



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 174 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020000	Procesos Verbales Sumarios	Duvan Calderon Gutierrez	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	04/10/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	04/10/2022	Auto Requiere - Requiere A Curador

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bfb4c5c7-7080-4651-b4cf-76540f19db6c



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00200 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DUVAN CALDERON GUTIERREZ  
**DEMANDANDO:** MENOR A.S.C.C. Representado por  
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ en contra del menor A.S.C.C. Representado por GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ.

### **ANTECEDENTES**

El señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ incoa demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del menor A.S.C.C. representado por GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ, a fin de que se acceda a las siguientes

### **Pretensiones**

Disminuir a ciento noventa mil pesos mcte (\$190.000) la cuota alimentaria mensual y a ciento trece mil cuatrocientos pesos (\$113.400), la cuota extra impuesta para los meses de junio y diciembre, que fueran fijadas por este juzgado a cargo del señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ y a favor del menor A.S.C.C. representado por GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ dentro del proceso de aumento de cuota radicado bajo el número 2021-175.

Apoya su petitum en los siguientes:

### **Hechos** (SÍNTESIS)

El señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ a través de la Defensoría de Familia celebró audiencia de Conciliación mediante acta del 2 de febrero de 2017, pactándose en beneficio del menor A.S.C.C. representado por la señora Gloria Fernanda Cuellar Sánchez, una cuota alimentaria de \$130.000 mensuales.

En sentencia del 16 de septiembre de 2021 este juzgado aumentó dicha cuota a la suma de \$389.000 y una adicional en el mes de junio y diciembre por un valor de \$226.382 cada una.

El 14 de marzo de 2022 nació el menor J.C.G., también hijo del demandante, por lo que se considera que es motivo suficiente para solicitar la disminución de los alimentos fijados a favor del menor A.S.C.C.

Actualmente el actor se desempeña como vigilante devengando un SMMLV.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante auto calendarado el 14 de junio de 2022 admitió la demanda, proveído que fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de las excepciones, dentro del cual se pronunció la parte demandante, a través de auto del 1° de septiembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se negó el interrogatorio de parte y ordenar oficiar a la empresa ISVI LTDA por considerarse inconducentes y superfluas y se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor A.S.C.C. (ii) Copia del registro civil de nacimiento del menor J.C.G. (iii) Copia de Acta de Audiencia en proceso radicado 2021-175 mediante la cual se aumentó cuota de alimentos a favor del menor A.S.C.C. (iv) Copia del Informe Prueba Cognitiva realizada a este, por la entidad CINÉTICO SALUD- SALUD INTEGRAL el día febrero 23 de abril de 2022 (v) Certificado de ingresos del señor Duvan Calderón Gutiérrez expedido por ISVI LTDA.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 1° de septiembre de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si la parte demandante acreditó los supuestos de la acción que plantea, esto es si demostró que desde el momento que se fijó la cuota alimentaria, han variado sus condiciones económicas para que haya lugar a reducirla o si, por el contrario, deben prosperar las excepciones planteadas por la demandada.

### **Supuestos Jurídicos**

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos son definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Bajo ese entendido la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de probar, justificando y acreditando los supuestos en los que se funda la modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P

Ahora bien, el art. 411 del C.C. establece que la obligación alimentaria entre otros eventos se encuentra a cargo de los ascendientes y en favor de los hijos cuando son menores de edad de conformidad con el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006; derecho que se concreta en una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y

adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral, ya que dicho derecho se encuentra contemplado, entre otras disposiciones en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional como una garantía esencial para esos sujetos de especial protección, fijación alimentaria que deberá estar acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital; asistencia alimentaria que se establece bajo dos parámetros fundamentales “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” .(Sentencia C-237 DE 1997). Sentencia C-237 de 1997. Entendiendo que en todo caso de conformidad con los art. 3° a 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia en decisiones de esta naturaleza deberá efectuarse una ponderación en lo que corresponde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo como norte el interés superior de éstos para adoptar cualquier decisión administrativa o judicial en lo que a estos sujetos corresponde.

De otro lado resulta necesario resaltar que a voces artículo 130 del CIA cuando “el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado en este trámite, el menor A.S.C.C. es hijo del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) La obligación alimentaria está determinada y acreditada, situación que no tiene reparo alguno en consideración a que proviene de un acta de audiencia celebrada en este mismo Despacho Judicial el 16 de septiembre de 2021 dentro del radicado 2021-00175-00, en la cual se modificó la cuota alimentaria que fuera fijada a través de la Defensoría de Familia en Acta de Conciliación del 2 de febrero de 2017 a favor del menor A.S.C.C., quedando fijada a cargo del señor Duvan Calderón Gutiérrez en cuantía de \$389.000 mensuales y dos cuotas extras en Junio y Diciembre por valor de \$226.382 cada una, sumas que se incrementarían según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente en Colombia en enero de cada año.

iii) Se acreditó igualmente que el demandante es padre de otro hijo menor de edad de iniciales J.C.G. nacido el 14 de marzo de 2022, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento que se encuentra aportado al trámite, con NUIP 1076518843 serial 61765984 de la Notaría Segunda de Neiva-Huila.

iv) A través del certificado laboral de la empresa ISVI LTDA aportado por el demandante, se encuentra demostrado que éste labora como vigilante devengando una asignación básica mensual de \$1.000.000.

v) La demandada allegó informe cognitivo realizado al menor A.S.C.C. el día 23 de abril de 2022 por la entidad “Cinético Salud Integral”, en el que se concluye que de acuerdo a “*la observación clínica, y de los resultados de la Escala de Observación para el Diagnóstico del Autismo (ADOS-2), permiten a la evaluadora señalar que las conductas observadas en “ANDRES son indicativas de un Autismo en la niñez”*

Ahora bien, sustenta la parte demandante que es motivo suficiente para interponer la presente acción, el nacimiento de su segundo hijo el cual tuvo ocurrencia el 14 de marzo de 2022.

Por su parte, la demandada aduce que los gastos del menor A.S.C.C. ascienden a \$1.670.000 mensuales y que precisamente por el padecimiento de salud que él presenta, en el proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado a favor de él y que se tramitara ante este Despacho bajo el radicado 2021-00175-00, se incrementó la cuota alimentaria. Concluyendo que *“una disminución en la cuota alimentaria vulneraría flagrantemente no solo sus necesidades básicas sino también menguaría las posibilidades de llevar a cabalidad todas las terapias, actividades y tratamientos recomendados por su actual condición cognitiva”*.

Veamos entonces si se han modificado o no las circunstancias que se tuvieron en cuenta desde el momento en que se fijó la cuota alimentaria cuya reducción aquí se pretende, para lo cual se analizarán los presupuestos enunciados líneas atrás y las probanzas allegadas al proceso:

1- En cuanto a las circunstancias domésticas del señor DUVÁN CALDERÓN GUTIÉRREZ, se tiene que aportó registro civil de nacimiento del menor J.C.G., con el cual se acredita la existencia de otro hijo a quien por ley igualmente le debe alimentos.

2.- Respecto a la capacidad económica del demandante DUVAN CALDERON GUTIERREZ, como quedó visto, a través del certificado laboral de la empresa ISVI LTDA, se encuentra demostrado que él percibe una asignación básica mensual de \$1.000.000.

3.- De otro lado, quedó demostrado que el menor A.S.C.C. presenta “Autismo en la niñez”, lo que lo hace un sujeto de especial y prevalente protección; aunado al hecho que por su edad y que se encuentra escolarizado, demanda de gastos **aún mayores** de los que representaría el menor J. C. G., quien cuenta con tan solo unos meses de edad.

Bajo las anteriores circunstancias y atendiendo la limitante que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. y A., transcrito en líneas precedentes y que la capacidad económica del señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ, ha variado por cuanto hoy existe otro hijo menor de edad de iniciales J.C.G., quien igualmente debe ser beneficiario de los alimentos en lo que a su padre respecta pero en cuantía inferior a la del menor J.C.G. con fundamento en las circunstancias analizadas en inciso que antecede; se disminuirá la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor A.S.C.C. en sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de septiembre de 2021 dentro del radicado 2021-00175-00, a la suma de \$300.000 mensuales y como cuota extra en los meses de junio y diciembre la suma de \$150.000, dineros que deberán ser cancelados por el señor DUVAN CALDERON GUTIERREZ, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00200 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandada señora **GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ**; cuota que tendrá un incremento anual en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente.

Como corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de fondo denominada: “EXISTENCIA DE LA NECESIDAD ECONÓMICA DEL MENOR”, fundada en el reconocimiento de los alimentos como derecho fundamental que tiene una finalidad protectora integral del menor A.S.C.C., basada en el interés superior, dada además **por su especial condición diagnosticada**.

En cuanto a la excepción denominada CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE se declarará parcialmente probada, pues si bien él cuenta con ingresos económicos por cuanto labora como vigilante en la empresa ISVI LTDA, percibiendo una asignación básica de \$1.000.000 mensuales, lo cierto es que ahora igualmente debe responder por la obligación que tiene con su otro hijo menor de edad, lo que le impide sufragar de acuerdo a su capacidad económica la cuota alimentaria hasta ahora fijada a favor del menor A.S.C.C. y por ende la de su hijo J.C.G.

De esta manera, por encontrarse estructurados los presupuestos de la acción se accederá a ella, en los términos establecidos en la parte considerativa.

No habrá lugar a condena es costas por haber resultado parcialmente probadas las excepciones planteadas por la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada EXISTENCIA DE LA NECESIDAD ECONÓMICA DEL MENOR y parcialmente probada la titulada CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DISMINUIR** la cuota alimentaria establecida por este despacho en acta de audiencia del 16 de septiembre de 2021 dentro del radicado 2021-00175-00 a favor del menor A.S.C.C., representado por su progenitora GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ, CC 1.075.250.730, a la suma de \$300.000 mensuales y dos cuotas extras por \$150.000 cada una en los meses de junio y diciembre; dineros que deberán ser cancelados por el señor DUVAN CALDERON GUTIÉRREZ, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00200 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ;**

**TERCERO:** Las anteriores cuotas alimentarias tendrán un incremento conforme al SMMLV, en los meses de enero de cada año.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 174 del 05 de octubre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00212 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El abogado Alirio Pinto Yara no se ha pronunciado sobre su designación como Curador Ad Litem del demandado en el presente proceso, que fue comunicada mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **ALIRIO PINTO YARA** identificado con C.C. No. 93.342.916 de Natagaima - Tolima y T.P. No. 203579 del C.S.J., para que de manera inmediata acepte el cargo como Curador Ad litem del demandado y conteste la demanda.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación al abogado, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Amc

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 174 del 05 de octubre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---